



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

MH-DGA-RES-0985-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA
DIECISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Autoridad Aduanera a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de tributos aduaneros en contra del importador **MC LOGÍSTICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-054797-15**, como obligado principal al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a **DANIEL CANTILLO SIMÓN**, portador de la cédula **1-0916-0607**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su **condición** de responsable solidario por la obligación tributaria aduanera con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000054583**, con número de orden **005-2022-400216**, de fecha **23 de junio de 2022**, tramitada durante el período de contingencia debido al hackeo informático que sufrió el Ministerio de Hacienda, comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

PRIMERO.– Que el importador **MC LOGÍSTICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-054797-15**, por medio del Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, nacionalizó mercancías mediante la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000054583**, con número de orden **005-2022-400216**, de fecha **23 de junio de 2022**, correspondiente a cuatro líneas, en las cuales se realizó la nacionalización de la mercancía descrita como cintas de impresión. Declarando un valor en aduana total de **\$9.610,79** (nueve mil seis cientos diez dólares con 79/100); tipo de cambio de **₡698,44**; generando una obligación tributaria aduanera (O.T.A.) por la suma de **₡875.510,46** (ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100) (ver objeto digital 0013).

SEGUNDO.– Que, a partir del día 18 de abril de 2022, como consecuencia del Hackeo sufrido en los sistemas informáticos del Ministerio de Hacienda, se produjo la inoperancia del Sistema Informático TICA. Ante dicha situación, la Dirección General de Aduanas emitió comunicados de carácter obligatorio dirigidos a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios en general, con el fin de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

En particular, mediante el Comunicado **DGA-013-2022**, de fecha 19 de abril de 2022, (ver objeto digital 0001) se habilitó de forma temporal y excepcional la presentación de las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUAs) de importación, debiendo remitirse junto con dichas declaraciones los documentos justificativos correspondientes, entre los cuales incluían el comprobante del pago de los tributos declarados. Dicho comunicado dejó expresamente indemne la obligación de los declarantes y de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera, la cual debía efectuarse conforme a los mecanismos y cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda vigentes para ese momento, sin que la contingencia tecnológica implicara la suspensión o modificación de dicha obligación legal. Además, por medio del Comunicado **DGA-023-2022**, de fecha 02 de mayo de 2022, (objeto digital 0005 del expediente **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026**), se habilitó el Módulo Automatizado de Contingencia, que permitió a los auxiliares de la función pública transmitir las DUAs mediante mensajes XML a través de una VAN alterna.

TERCERO.– Que, en el ejercicio de las potestades de control posterior, la Dirección de Fiscalización procedió a verificar el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a las declaraciones tramitadas durante dicho período, determinándose que respecto de la declaración indicada no fue posible certificar el pago mediante las conciliaciones realizadas en las cuentas del Estado correspondientes para los efectos.

CUARTO.– Que, ante dicha situación, mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**, de fecha 15 de diciembre de 2025, notificado el 19 de diciembre de 2025, se solicitó al Agente de Aduanas interviniente la presentación del borrador del DUA y del comprobante bancario de pago de los tributos correspondientes a la declaración en análisis. (ver objeto digital 0014 y sus anexos).

QUINTO.– Que en fecha 9 de enero del 2026, el agente aduanero solicitó prórroga para atender el requerimiento (ver objeto digital 0015.01).

SEXTO.– Que mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0004-2026**, de fecha 09 de enero del 2026, notificado el 13 de enero del 2026, le fue concedida, al Agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, prórroga por un plazo de cinco (5) días hábiles, para que se aporte la información solicitada en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**. (ver objeto digital 0016 y sus anexos).

SÉTIMO.– Que mediante correos electrónicos de fechas 09/01/2026, 26/01/2026 y 28/01/2026, el Agente Aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, aporta una serie de documentos asociados a otras declaraciones únicas



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

aduaneras solicitadas en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**. Sin embargo, no se aporta ningún documento relacionado con la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000054583, con numero de orden 005-2022-400216 de fecha 23 de junio de 2022. (ver objeto digital 0017 y 0018 y sus anexos).

OCTAVO.– Razón de lo anterior, en fecha 03 de marzo de 2026, por medio de correo electrónico, se notifica al importador el oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0091-2026**, de fecha 25 de febrero de 2026, solicitando presentar el comprobante de pago de la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000054583, con numero de orden 005-2022-400216 de fecha 23 de junio de 2022. (ver objeto digital 0022 y sus anexos). Siendo que ese mismo día de la notificación, se recibe respuesta con la presentación del comprobante de transferencia electrónica número 202206221225240044724323, de fecha 22 de junio de 2022, por un monto de **₡874.507,73** (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos siete colones con 73/100), del Banco Davivienda, pero con un encabezado que dice: “*La transacción no se puede aplicar debido a: En estos momentos, no lo podemos atender, por favor inténtelo más tarde*”. (ver objeto digital 0023.01). Por lo cual, la Dirección de Fiscalización realizó la revisión en la cuenta del Banco de Costa Rica (BCR) **CR63015201001024247624**, la cual pertenece al Ministerio de Hacienda, y no consta el depósito indicado.

Dicho documento no constituye prueba idónea de pago, por cuanto refleja una transacción no procesada y, por ende, no acredita el ingreso efectivo de los fondos a las cuentas oficiales del Estado.

Adicionalmente, realizadas las verificaciones en las cuentas bancarias habilitadas del Ministerio de Hacienda, no se logró identificar la acreditación de monto alguno relacionado con la declaración en análisis, ni la existencia de trazabilidad bancaria que permita asociar el supuesto pago con la obligación tributaria indicada.

NOVENO.– Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.– **SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz 031-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de tributos, intereses y otros rubros asociados a la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000054583, con número de orden 005-2022-400216, de fecha 23 de junio de 2022, correspondiente al importador MC LOGÍSTICA S.A., razón social con cédula jurídica 3-101-054797-15, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO.- SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías (artículo 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...”



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”

En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador **MC LOGÍSTICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-054797-15**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan los sujetos pasivos).

SEXTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: El Documento Único Aduanero (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

OCTAVO. – SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

el Servicio Nacional de Aduanas por medio del control posterior procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en las Declaraciones Únicas Aduaneras supra citadas. Dichas declaraciones aduaneras fueron realizadas, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) (ver objetos digitales 0001 y 0005).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos.

Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera DUU_0052022C000000054583, con numero de orden 005-2022-400216, de fecha 23 de junio de 2022, ni por la suma de ₡875.510,46 (ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100).

Lo anterior, por cuanto la obligación tributaria aduanera únicamente se extingue mediante el ingreso efectivo de los fondos a las cuentas del Estado, lo cual no se configura en el presente caso.

Debido a ello se procedió a solicitar al agente de aduanas independiente JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, de calidades conocidas, mediante el oficio MH-DGA-DF-OF-0251-2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, aportar el comprobante bancario que demuestre el pago de la obligación tributaria para la DUA de

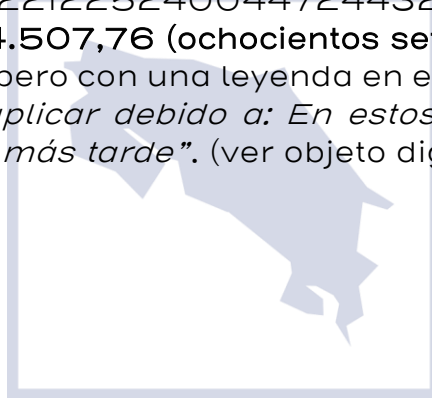


RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

marras, ante lo cual el agente de aduanas solicitó prórroga para poder presentar los documentos solicitados, la cual se le concede por medio del oficio **MH-DGA-DF-OF-0004-2026** de fecha 09 de enero de 2026, por un plazo de 5 (cinco) días hábiles (ver objeto digital 0014 al 0016 y sus anexos) sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta autoridad aduanera no ha recibido la información que se extraña por parte de la administración pública.

Así mismo, por medio de oficio **MH-DGA-DFE-OF-0091-2026**, de fecha **25 de febrero de 2026**, notificado mediante correo electrónico de fecha **3 de marzo de 2026**, se solicita al importador aportar el borrador de la DUA de marras y el comprobante de pago correspondiente a la liquidación de la obligación tributaria (Ver objeto digital 0022).

En fecha **3 de marzo de 2026**, el importador aportando el Borrador de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000054583**, con número de orden **005-2022-400216**, de fecha 23 de junio de 2022 y el comprobante bancario número 2022062212252400447244323 del 22 de junio de 2022, por un monto total de **₡874.507,76** (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos siete colones con 76/100), pero con una leyenda en el encabezado que indica: *“La transacción no se puede aplicar debido a: En estos momentos, no lo podemos atender, por favor inténtelo más tarde”*. (ver objeto digital 0023 y sus anexos).





RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

Imagen 1
Transferencia bancaria no procesada referencia
12022062212252400447244323,
De fecha 23 de junio de 2022

La transacción no se puede aplicar debido a:
En estos momentos no lo podemos atender, por favor intentelo mas tarde.

Cuenta origen: Cuenta Corriente - c - CR59010409142212584611 - M C LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA
Titular: LOGISTICA ADUANERA ALCA SOCIED
N° identificación: 3-101-540175
Banco: BAC San Jose SA
Cuenta destino: CR70010200009390585170
Moneda: Colones

Datos de la transferencia

Tipo aplicación: Al final del día
Monto a transferir: € 874,507.73
Costo de la transacción: € 216.00
Detalle de transacción: IMPUESTOS MC LOGISTICA
Detalle de conciliación: IMPUESTOS MC LOGISTICA
Detalle de notificación: IMPUESTOS MC LOGISTICA
Estado: Aplicada
Notificación: paula.araya@mclogistica.com
cinthya.marin@mclogistic.com
evelyn.tenorio@mclogistica.com
laureen.flores@mclogistica.com
N° de comprobante: 2022062212252400447244323
Fecha y hora de realización: 22/06/2022 10:41 AM
Fecha de aplicación: 22/06/2022 12:27 PM

Fuente: Documentos aportados por el importador (objeto digital 0023.01)

Fecha y hora: 23-jun-2022 08:09 AM
Cliente: M C LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA
Cuenta: Cuenta Corriente CR59010409142212584611 €
Tipo de movimiento: Todos
Fecha desde: 22/06/2022
Fecha hasta: 23/06/2022

Consulta de movimientos

Fecha	Descripción	Débito	Credito	S
22/06/2022	TRF DE CR31010409142412492512, DESINV OVN (DESINV. OVERNIGHT)	€0.00	€7,661,396.36	
22/06/2022	DR/CR LINEA SINPE (2022062210424010060540088 - TRASLADO BAC COL A DAV COL)	€0.00	€3,434,329.00	
22/06/2022	DR/CR LINEA SINPE (2022062210424010060540102 - TRASLADO BCR COL A DAV COL)	€0.00	€2,000,000.00	
22/06/2022	DEPOSITO (COTIZACION 189643// DEP NATHAN) 745037 Efectivo: 339000.00 CK Propio: 0.00 CK Local: 0.00	€0.00	€339,000.00	
22/06/2022	DEBITO MASIVO SINPE (- IMPUESTOS MC LOGISTICA (IMPUESTOS MC LOGISTICA))	€874,507.73	€0.00	

Fuente: documentos aportados por el importador (vero objeto digital 0023.02).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

La declaración aduanera constituye, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de la declaración el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la LGA.

Del análisis de los hechos acaecidos y la normativa aplicable se desprende que, dentro de la potestad del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares, la obligación de acatar tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad.

Debido a lo anterior; se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no transmitió la documentación justificativa –verificable– al módulo automatizado de contingencia, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000054583**, con número de orden **005-2022-400216**, mismos que fueron requeridos como bien se ha indicado a lo largo del presente acto mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** de fecha **15 de diciembre de 2025**, y al importador mediante el oficio **MH-DGA-DFE-OF-0091-2026**, de fecha **25 de febrero de 2026**, por lo que se presume el no pago de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado por omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.

Al respecto, debe precisarse que la obligación tributaria aduanera únicamente se extingue mediante el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas oficiales del Estado, circunstancia que no se configura con la simple generación o intento de una transferencia bancaria.

En el presente caso, el documento aportado por el importador evidencia una transacción que no fue procesada por la entidad bancaria, lo cual impide tener por acreditado el pago, al no existir certeza ni trazabilidad del ingreso efectivo de los fondos.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba fehaciente del pago, se mantiene la presunción de incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

NOVENA.- SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

DECIMA.- SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

10.01 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

(DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

10.02 Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

a. Ley No. 8461, reforma al artículo 15 de la Ley No. 5582

Corresponde a la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico (Ley 8461), publicada en La Gaceta No. 80 de 26 de abril de 2006, por medio de la cual se reformó el artículo 15 de la Ley No. 5582, y se establece un gravamen de cuarenta centavos de dólar (US\$ 0.40), por cada tonelada de carga que se movilice en los puertos de los cantones Central y Esparza de la provincia de Puntarenas. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$(\text{Tonelada métrica} \times \$0.40) \times \text{tipo de cambio} = [(\text{kilos}/1.000) \times \$0.40] \times \text{tipo de cambio}$$

b. Ley No. 8461, reforma al artículo 17 de la Ley No. 5582

Corresponde a la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico (Ley 8461), publicada en La Gaceta No. 80 de 26/04/2006, por medio de la cual se reformó el artículo 17 de la Ley No. 5582, y se establece un gravamen de cuarenta centavos de dólar (US\$ 0.20), por cada tonelada de carga que se movilice en los puertos de los cantones Central y Esparza de la provincia de Puntarenas. La fórmula de cálculo es la siguiente:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

(Tonelada métrica x \$0.20) x tipo de cambio = [(kilos/1.000) x \$0.20] x tipo de cambio

c. Ley No. 4429

Según la Ley 4429 del 03/10/1969 y sus reformas, se establece el cobro de dos colones (¢2) por tonelada de carga que se movilice en el Puerto Caldera. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$¢2,00 \times (\text{Tonelada métrica}) = ¢2,00 \times (\text{kilos}/1.000)$$

d. Ley No. 6975

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 6975 del 30/11/1984, por medio del cual se modificó el segundo párrafo de la Ley N° 6779 y se establece el gravamen de un colón (¢1) por tonelada de carga que se movilice en el Puerto Caldera. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$¢1,00 \times (\text{Tonelada métrica}) = ¢1,00 \times (\text{kilos}/1.000)$$

Observación: Para el cálculo de los 4 gravámenes cobrados en el Puerto de Caldera, cuando la mercancía se encuentre sujeta al Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), tal y como sucede en el presente caso, los gravámenes de \$0.40, \$0.20, ¢2 y ¢1 por tonelada de carga formarán parte del cálculo del IVA.

e. Impuesto Sobre El Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías (anteriormente llamado Impuesto General sobre las Ventas), establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, el monto del Selectivo de Consumo, el monto de la Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$[(\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio}) + \text{Monto DAI} + \text{Monto SC} + \text{Monto Ley 6946} + \text{Monto INDER} + \text{Monto IFAM} + \text{Monto IFAM Ad Valorem} + \text{Monto IE} + \text{Monto IE INDER} + \text{Monto GE} + \text{Monto Ley 8461 art.15} + \text{Monto Ley 8461 art.17} + \text{Monto Ley 4429} + \text{Monto Ley 6975}] \times \% \text{ del IVA}$$



10.03 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:

Cuadro 1

Tipo de cambio aplicado al DUA DUU_0052022C000000054583, con numero de orden 005-2022-400216

DUA con número de Orden	Fecha del DUA	Tipo de cambio
005-2022-400216	23/06/2022	₡698,44

Fuente: Elaboración propia

10.04 Respecto a los tributos dejados de percibir

En el siguiente cuadro se muestra el detalle de los impuestos y otros rubros para la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000054583, con numero de orden 005-2022-400216 de fecha 23 de junio de 2022.

Cuadro 2

Impuestos y otros rubros declarados
(número de orden 005-2022-400216)

DUA con número de Orden	Fecha del DUA	Impuestos y otros rubros declarados
005-2022-400216	23/06/2022	₡875.510,46

Fuente: Elaboración propia

Como se evidencia, los impuestos declarados y otros rubros (timbres y formulario de importación) correspondían a la suma de **₡875.510,46 (ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100)**, los cuales se desglosan de la siguiente manera:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

Cuadro 3

Desglose de Impuestos y otros rubros (número de orden 005-2022-400216)

Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Ley 8461 art 15	Ley 8461 art 17	Ley 4428	Ley 6975	Timbre Asociación Agentes de Aduana	Timbre Archivo Nacional	Timbre Colegio Contadores Privados	Formulario Importación (PROCOMER)	TOTAL
€872.714,54	€416.09	€208.04	€2.98	€1.49	€50,00	€20,00	€2,00	€2.095,32	€875.510,46

Fuente: Elaboración propia

El cálculo de los impuestos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación del DUA en estudio.

Ahora bien, debido a que el monto total declarado en el DUA no fue cancelado, de conformidad con las facultades legalmente establecidas por los artículos 8, 58, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); el artículo 67 inciso c) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 6, 9, 11, 22, 23, 24, 28, 29, 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 86, 88 y 102 de la Ley General de Aduanas (L.G.A.), 26 y 26 bis del Reglamento a dicha Ley y artículo 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Dirección General se encuentra facultada para solicitar el pago del adeudo tributario aduanero no cancelado producto de los presuntos intereses para la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000054583, con numero de orden 005-2022-400216.

10.05 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la LGA reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición, presuntamente se encuentran la declaración objeto de estudio, a los cuales se les aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución para la Declaración Única Aduanera objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **€337.184,84 (trescientos treinta y siete mil ciento ochenta y cuatro colones con 84/100)**, tal como se muestra a continuación:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

Cuadro 4
Resoluciones para el cálculo de intereses
(Número de orden 005-2022-400216)

Linea 1: 005-2022- 400216							
periodo		Resolución	Tasa	Días	Susp.	Efect.	Interes
23/6/2022	30/6/2022	DGH-039-2021/DGA-451-2021	9,35%	8	0	8	1 794,05
1/7/2022	31/12/2022	DGH-026-2022/DGA-187-2021	8,53%	184	0	184	37 644,33
1/1/2023	30/6/2023	DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	181	0	181	50 314,69
1/7/2023	31/12/2023	DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	184	0	184	49 118,57
1/1/2024	30/6/2024	DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	182	0	182	43 652,00
1/7/2024	31/12/2024	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024	10,67%	184	0	184	47 088,52
1/1/2025	30/6/2025	MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8,43%	181	0	181	36 596,45
1/7/2025	31/12/2025	MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	184	0	184	36 849,96
1/1/2026	16/6/2026	MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	167	0	167	34 126,27
						Total	337 184,84

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de tributos dejados de percibir por el Estado, para las DUA's objeto del presente estudio, excluye para el cálculo los montos correspondientes a PROCOMER, timbre de contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley y timbre archivo nacional sobre los cuales no corren intereses.

10.06 Del total del adeudo determinado. Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de **₡1.212.695,30 (un millón doscientos doce mil seiscientos noventa y cinco colones con 30/100)**, desglosados de la siguiente manera: **₡875.510,46** (ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100) que corresponde a los tributos presuntamente dejados de percibir y la suma de **₡337.184,84** (trescientos treinta y siete mil ciento ochenta y cuatro colones con 84/100) correspondiente a intereses calculados hasta el día **16 de junio de 2026**, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de 8,52% y que rige hasta el 30/06/2026, correspondería a **₡204,35** (doscientos cuatro colones con 35/100) tal como se detalla a continuación:

Cuadro 5
Detalla del total de deuda
(Número de orden 005-2022-400216)

TOTAL, DE PRESUNTOS IMPUESTOS Y OTROS RUBROS DEJADOS DE PERCIBIR	₡875.510,46	(ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100)
---	-------------	--



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES AL 16 DE JUNIO DE 2026	₡337.184,84	(trescientos treinta y siete mil ciento ochenta y cuatro colones con 84/100)
TOTAL, DE PRESUNTOS IMPUESTOS Y OTROS RUBROS E INTERESES	₡1.212.695,30	(un millón doscientos doce mil seiscientos noventa y cinco colones con 30/100)

Fuente: Elaboración propia

DECIMO PRIMERO PREVENCIÓNES. De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de tributos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de tributos aduaneros en contra del importador **MC LOGÍSTICA S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-054797-15**, como obligado principal al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a **DANIEL CANTILLO SIMÓN**, portador de la cédula **1-0916-0607**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por la obligación tributaria aduanera con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000054583**, con número de orden **005-2022-400216** de fecha **23 de junio de 2022**, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que se



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

han dejado de percibir en tributos, en la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000054583, con número de orden 005-2022-400216, un monto total de **₡875.438,46** (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho colones con 46/100) según el siguiente detalle: por concepto de Impuesto de Valor Agregado, el monto de **₡872.714,54** (ochocientos setenta y dos mil setecientos catorce colones con 54/100) por concepto de Muelle Puntarenas MPUNT, el monto de **₡416,09** (cuatrocientos dieciséis colones con 09/100), por concepto de Muelle Especial Pacifico MESPA, el monto de **208,04** (doscientos ocho colones con 04/100), por Ley 4429 el monto de **₡2,98** (dos colones con 98/100), y por Ley 6975 el monto de **₡1,49** (un colon con 49/100) además, se ha dejado de percibir en otros rubros: por concepto de PROCOMER, el monto de **₡2.095,32** (dos mil noventa y cinco colones con 32/100); por concepto de Timbre de Archivo Nacional el monto de **₡20,00** (veinte colones exactos) por concepto de Timbre Asociación de Agentes de Aduana el monto de **₡50,00** (cincuenta colones exactos) por concepto de Timbre Contadores Privados de Costa Rica el monto de **₡2,00** (dos colones exactos) para un total de adeudo de tributos y otros rubros dejados de percibir de **₡875.510,46** (ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100). **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente se deberán de cancelar los intereses, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. Los cuales al **16 de junio de 2026** ascienden a la suma de **₡337.184,84** (trecientos veinte cuatro mil quinientos veinte cuatro colones con 04/100), que de acuerdo a la MH-DGA-RES-1766-2025 corresponde al 8.52% para un interés diario de **₡204,35** (ciento setenta y nueve colones con 88/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **₡1.212.695,30** (un millón doscientos doce mil seiscientos noventa y cinco colones con 30/100) desglosado en **₡875.510,46** (ochocientos setenta y cinco mil quinientos diez colones con 46/100) correspondiente a tributos y otros rubros y **₡337.184,84** (trecientos veinte cuatro mil quinientos veinte cuatro colones con 04/100) correspondiente a intereses calculados hasta el día **16 de junio de 2026**. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0985-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026

el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr **SEXTO:** Se le concede a los interesados un plazo de (15) quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, **presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0021-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización, de la Dirección General de Aduanas al correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr. se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. Notifíquese a las partes: **a)** MC Logística, S.A., y **b)** JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.



ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Víctor J. Rizzo Campos
Area Legal,
Dirección de Fiscalización.

Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

c.C: Expediente/consecutivo
drc